SECCIÓN II

ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Ayuntamiento de Bermeo

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Transcurrido el periodo de exposición pública de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, aprobada provisionalmente por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 19 de octubre de 2022, sin que se haya presentado reclamación alguna, queda elevado automáticamente a definitivo, procediéndose a la publicación del texto íntegro del citado impuesto, conforme el artículo 16 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre de Haciendas Locales.

En Bermeo, a 12 de diciembre de 2022.—El Alcalde, Aritz Abaroa Cantauriense

cve: BOB-2022a242-(II-5691)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 4/2016, de 18 de mayo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, exige este tributo con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2

1. La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

2. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y bienes inmuebles de características especiales sitos en el término municipal cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los citados bienes:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.

En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales los definidos como tales en la Norma Foral 3/2016 reguladora del Catastro Inmobiliario Foral.

III. EXENCIONES

Artículo 4

1. *Exenciones obligatorias de carácter no rogado*

Estarán exentos los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del Territorio Histórico de Bizkaia o de las entidades locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, la superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o

cve: BOB-2022a242-(II-5691)

planes técnicos aprobados por la administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud, siempre que no se trate de especies de crecimiento rápido.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

e) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución.

f) Los de la Cruz Roja Española y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

g) Los de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea.

h) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

i) Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

j) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los y las empleadas, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

k) Los bienes inmuebles cedidos sin contraprestación a los ayuntamientos, en los que estén enclavados.

2. *Exenciones obligatorias de carácter rogado*

Previa solicitud, estarán exentos los siguientes bienes:

1. Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio de 1990, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio.

   En ese sentido, la Consejería de Cultura del Gobierno Vasco, mediante el Decreto 132/1996, de 5 de junio, definió el Conjunto Monumental del casco histórico de Bermeo. Los bienes urbanos que a continuación se mencionan se encuentran dentro de esa delimitación, tienen una antigüedad de cincuenta años o superior y los que están incluidos dentro de los de regímenes de protección especial están exentos:

   — Iglesia de Santa María.

   — Iglesia de Santa Eufemia.

   — Torre Ertzilla.

   — Casa Consistorial.

   — Puerta de San Juan y restos de la muralla.

   Los siguientes bienes que están exentos individualmente y se consideran monumentos específicamente y están situados fuera del casco histórico de la Villa:

   — Casa Kikunbera.

   — Claustro gótico.

2. Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que reuniendo los re-

cve: BOB-2022a242-(II-5691)

quisitos que determina la citada Ley estén incluidos dentro de los regímenes de protección especial o de protección media. Asimismo, estarán exentos los bienes inmuebles que se encuentren dentro de una zona arqueológica a que se refiere el artículo 44 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, declarada como Bien Cultural, tanto sea calificada como sea inventariada, y siempre que, tras haber sido objeto de algún tipo de intervención arqueológica, el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco haya establecido la necesidad de mantener en los mismos los restos encontrados, sin que puedan ser eliminados ni trasladados.

b) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros concertados.

3. *Exenciones potestativas*

Los bienes de titularidad de los centros de salud de titularidad pública, siempre que dichos bienes estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros:

Hospital psiquiátrico

Ambulatorio.

Por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo se establece la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros. A tales efectos, para los inmuebles rústicos, se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de éste impuesto relativas a un mismo sujeto.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 5

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

Cuando la condición de contribuyente recaiga en varios o varias concesionarias, cada uno lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los y las concesionarias de formalizar las declaraciones a que se refiere la Norma Foral del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar al Departamento de Hacienda y Finanzas la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones.

Cuando el o la propietaria tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto de la misma el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el o la contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos públicos repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales están obligados a soportar la repercusión. A tal efecto, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o arrendataria, cesionario o cesionaria del derecho de uso.

cve: BOB-2022a242-(II-5691)

3. Tratándose de bienes pro indiviso pertenecientes a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a cada uno de los y las comuneras, miembros o partícipes por su respectiva cuota y, en su caso, a la comunidad constituida por todas ellas, que constará identificada con su Número de Identificación Fiscal.

En este caso, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios fiscales del resto de los y las obligadas al pago.

No podrá dividirse la cuota tributaria en aquellos supuestos que, como consecuencia de la misma resulten cuotas inferiores a 6 euros.

4. No procederá la división de la cuota del tributo y se practicará una sola liquidación, en el caso que se trate de bienes cuya titularidad sea común a los cónyuges en régimen de sociedad de gananciales o comunicación foral de bienes o a los miembros de parejas de hecho que hayan pactado como régimen económico-patrimonial cualquiera de los anteriores.

Artículo 6

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la letra d) del apartado 1 del artículo 42 de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

A estos efectos, los notarios y notarias solicitarán información y advertirán a los y las comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por este impuesto asociadas al inmueble que se transmite, y sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, las y los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario Foral. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

V. BASE IMPONIBLE

Articulo 7

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se regula en la Norma Foral 3/2016 del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Articulo 8

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra, en su caso, en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ordenanza.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,3023%.

No obstante, se establecen los siguientes tipos de gravamen diferenciados por usos urbanos, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de los bienes inmuebles de naturaleza urbana:

— Para el uso de Industria (I) el tipo de gravamen queda fijado en el % 0,6973%.

— Para el uso de Comercio (C) el tipo de gravamen queda fijado en el 0,4814%.

cve: BOB-2022a242-(II-5691)

— Para el resto de usos, excepto residencial (V) y otros usos (Y), el tipo de gravamen queda fijado en el 0,3207%.

Cuando los inmuebles tengan atribuido varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

4. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,105%.

5. A los bienes inmuebles de características especiales se les aplicará un tipo de gravamen del 0,50% (Puerto Comercial y otros).

6. Los bienes inmuebles singulares que deban tener en cuenta la disposición transitoria segunda de la Norma Foral 3/2016, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico, se gravarán al tipo del 1,4626%.

VII. BONIFICACIONES

BONIFICACIONES OBLIGATORIAS

Artículo 9

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los y las interesadas con la declaración de alta de obra nueva, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectivas, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para poder percibir esta bonificación, lo/as interesado/as deberán presentar la siguiente documentación:

Acta de replanteo

Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria. Para ello deberán presentarse los estatutos de la sociedad.

Deberá acreditarse que el inmueble por el que se solicita la bonificación no es un bien de la empresa. Para ello deberá presentarse el certificado del/la administrador/a de la empresa.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección pública y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Dicha bonificación se concederá a petición del/la interesado/a, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para poder percibir esta bonificación, lo/as interesado/as deberán presentar la siguiente documentación:

a) Fotocopia del certificado de calificación de vivienda de protección oficial.

b) Solicitud de la bonificación.

c) Documento acreditativo de que la vivienda que se solicita es el domicilio habitual del/la sujeto pasivo/a.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

cve: BOB-2022a242-(II-5691)

BONIFICACIONES POTESTATIVAS

Artículo 10

Teniendo en cuenta la posibilidad de bonificaciones que recoge la Norma Foral 4/2016, se establecerán las siguientes:

a) En los 10 períodos impositivos posteriores a la instalación de los sistemas de aprovechamiento energético, tendrán derecho a una bonificación del 30% de la cuota íntegra del Impuesto los inmuebles que hayan instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía procedente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones de producción de calor dispongan de colectores homologados por la Administración competente.

La bonificación no procederá cuando sea obligatoria la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, de acuerdo con la normativa específica en la materia.

b) Gozarán del 30% de la cuota tributaria los inmuebles cedidos dentro del Programa de Viviendas Vacías regulado por el Decreto 316/2002 del Gobierno Vasco de 30 de diciembre, y por otros programas de la Diputación o de Ayuntamientos.

c.1) Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten el título de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia, en la cuantía y condiciones reguladas en este artículo.

Se entenderá por vivienda habitual la unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer de forma permanente la necesidad de vivienda del sujeto pasivo y de su familia, entendiéndose como vivienda habitual de la familia numerosa la vivienda en la que esté empadronada dicha familia.

Para acogerse a esta bonificación, el sujeto pasivo y los demás miembros de la unidad familiar deberán estar empadronados en el municipio de Bermeo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre familias numerosas para el caso de separación de las anteriores.

En el supuesto de que la familia resida en más de un inmueble por acuerdo de custodia compartida de descendientes, la bonificación se aplicará a la vivienda de mayor valor catastral, salvo que los progenitores, de común acuerdo, designen como beneficiaria la vivienda de menor valor catastral.

Se tomará en cuenta como definición de vivienda: vivienda, garaje y trastero anejo a la vivienda.

c.2) Para poder acogerse a esta bonificación, las personas titulares de familia numerosa presentarán la solicitud y la administración municipal verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para la concesión de la bonificación, también se tendrá en cuenta que no tenga deudas con el ayuntamiento y el Valor Mínimo Imputable de la vivienda para ser beneficiario/a de la bonificación no podrá superar los 300.000 euros.

Se podrá requerir la aportación de la documentación necesaria por parte del sujeto pasivo para acreditar el derecho a la bonificación

Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las modificaciones que se produzcan en las condiciones y requisitos de esta bonificación, que surtirán efectos desde el ejercicio siguiente a aquel en que se produzcan.

c.3) El porcentaje de la bonificación se determinará en el momento del devengo del impuesto, en función de la categoría de familia numerosa (legalmente aplicable y debidamente acreditada), así como del valor catastral de la vivienda familiar, según la siguiente tabla:

Valor catastral (€)	Categoría familiar especial	Categoría familiar general
Hasta 45.000	60%	50%

cve: BOB-2022a242-(II-5691)

Valor catastral (€)	Categoría familiar especial	Categoría familiar general
A partir de 45.000 hasta 90.000	40%	30%
A partir de 90.000 hasta 150.000	20%	10%

Las bonificaciones reguladas en este artículo se concederán a solicitud del sujeto pasivo y se aplicarán a partir del año siguiente a la solicitud.

Dichas bonificaciones son incompatibles entre sí, por lo que no podrá disfrutarse más de una bonificación en el mismo período impositivo.

d) Tendrán una bonificación del 100% de la cuota los inmuebles situados en zonas afectadas por catástrofes naturales.

El plazo para solicitar todas las bonificaciones reguladas en la presente ordenanza será desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo. Se deberá presentar la solicitud normalizada de bonificación y la documentación necesaria en cada caso. Si en la fecha de devengo del impuesto anual se acreditan los requisitos de cada bonificación, la bonificación se aplicará en el mismo año de la solicitud, o sino, en el año siguiente.

VIII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 11

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario Foral tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos de revisión y modificación de valores catastrales tendrán eficacia en los mismos términos contemplados en la Norma Foral reguladora del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

IX. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 12

1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral que se formará anualmente para cada término municipal, conforme a lo establecido en la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario Foral.

Cuando la formación de dicho Padrón corresponda a la Diputación Foral de Bizkaia, estará a disposición del Ayuntamiento y al mismo se dará acceso a los interesados en la página de Internet de la Diputación Foral de Bizkaia a través de formularios de consulta que requerirán de la aportación de una serie de datos identificativos a los efectos de garantizar la adecuada protección de los datos de carácter personal.

2. Concluido el plazo de exposición al público del Padrón catastral y resueltos los recursos y/o reclamaciones, la Diputación Foral de Bizkaia, en virtud de la delegación asumida, confeccionará los recibos y aprobará las listas cobratorias, que estarán a disposición de los ayuntamientos y a las mismas se dará acceso a los y las interesadas en la página de internet de la Diputación Foral de Bizkaia, a través de formularios de consulta que requerirán de la aportación de una serie de datos identificativos a los efectos de garantizar la adecuada protección de los datos de carácter personal.

3. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

cve: BOB-2022a242-(II-5691)

Artículo 13

1. Las facultades de gestión, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como en ejecutivo, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden a este ayuntamiento para los bienes que radiquen en su término municipal.

2. En concreto, corresponde a este ayuntamiento la concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones para la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. El ayuntamiento podrá delegar en la Diputación Foral de Bizkaia todas o algunas de las funciones descritas en los dos apartados anteriores, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 14

La Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 28 establece que las personas interesadas tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra administración.

El servicio/departamento competente en la materia del Ayuntamiento de Bermeo podrá consultar o recabar electrónicamente dichos documentos a través de plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Si por causas técnicas la interoperabilidad no fuera posible, podrán solicitar a la persona interesada la aportación de los documentos para la tramitación. El tratamiento de los datos de carácter personal queda legitimado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al propio Ayuntamiento de Bermeo, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Excepcionalmente, las solicitudes presentadas durante el primer trimestre de 2023 para el reconocimiento de la bonificación regulada en el artículo 10.c) surtirán efectos en el ejercicio 2023.

cve: BOB-2022a242-(II-5691)